

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político res-
delectivo. por cuyo conducto se pasarán á los mencionados
periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensua-
les; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 cé-
ntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta pro-
vincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las recla-
maciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que
sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficial-
mente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio
Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés par-
ticular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de
inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Abril de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que
Dios guarde) y su Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su impor-
tante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Diputación provincial—Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el
artículo 62 de la ley Provincial, he acordado
convocar á la Excm. Diputación provincial á
sesión extraordinaria y demás que sean neces-
arias para el día 1.º de Mayo próximo, á las once
de su mañana, en la Casa-Palacio de la misma,
con objeto de acordar lo que estime procedente
respecto á los auxilios que se han de facilitar
para la construcción del ferrocarril de Malpartida
á Astorga, cantidades que se han de dar á la
Empresa que en la subasta se quede con las
obras, y demás puntos que se relacionen con
este asunto.

Zamora 19 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Circular.

El día 11 de Enero último desapareció del pueblo
de Vezdemarban y casa conyugal, Magdalena de la
Fuente Villar, de 30 años de edad, estatura regular,
color bueno, pelo negro, ojos castaños; señas particu-
lares: el dedo índice de la mano derecha inútil, sin que
se sepa su paradero.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcal-
des, Guardia civil y demás dependientes de mi Auto-
ridad, procedan á la busca y detención de referida
Magdalena, poniéndola á disposición del Alcalde de
Vezdemarban si fuere habida.

Zamora 17 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

(Gaceta del 5 de Abril de 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Mi-
nistro de la Guerra, y de acuerdo con el Conse-
jo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo
el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente
del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Profesor que
ocurran en la Academia general militar, en la
especial de sargentos y en las de aplicación de
Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor
y Administración militar, se cubrirán por con-
curso dentro de los empleos á que aquellas va-
cantes correspondan, según las plantillas apro-
badas para cada establecimiento. La Dirección
general de Instrucción militar propondrá, al
efecto, á los Oficiales que, teniendo las condicio-
nes reglamentarias para ser destinados á las
Academias militares, reúnan méritos y circuns-
tancias que garanticen el acierto de su elección
para el honroso cargo de instruir y educar mili-
tariamente á los jóvenes que siguen la carrera de
las armas.

Art. 2.º Los cargos de Director de Acade-
mia, Jefe de estudios y Jefe de Detall y Conta-
bilidad, serán de libre elección y darán derecho
al goce de las ventajas y obvenções especiales
que se establecen para el profesorado en los ar-
tículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 3.º Los destinos de Profesor serán des-
empeñados por Jefes ó Capitanes, quienes ejer-
cerán además los mandos y cargos que les asignen
los reglamentos de las Academias respectivas.

Las plazas de Ayudantes de Profesor se pro-
veerán con Subalternos, los cuales serán también
Oficiales de Compañía para el servicio y régimen
interior de los establecimientos.

Art. 4.º Los servicios prestados por los
Profesores en el desempeño de su destino, serán
recompensados cada cuatro años con una Cruz
blanca del Mérito militar, que llevará un pasador
especial con el lema «Profesorado», y de la clase
que corresponda á la categoría del que mereciere
esta distinción, sin perjuicio de los ascensos
reglamentarios que haya obtenido durante este
plazo, ni de las demás recompensas que pueda
alcanzar por trabajos independientes de la ense-
ñanza.

Art. 5.º Durante el primer año de ejercicio
de su cargo, percibirá el Profesor 600 pesetas
como gratificación anual, que se elevará á 1.500

en los años sucesivos, cuando al terminar el pri-
mero haya demostrado excelentes aptitudes para
la enseñanza, á juicio de la Junta facultativa del
establecimiento y del Director de instrucción mi-
litar, formulándose al efecto la propuesta corres-
pondiente.

Art. 6.º Los Ayudantes de Profesor disfru-
tarán la gratificación de 450 pesetas durante el
primer año de ejercicio: y si al concluir este
plazo hubieran dado pruebas de idoneidad é in-
clinación al profesorado, se les asignará en lo
sucesivo la gratificación anual de 600 pesetas,
previa igual propuesta, otorgándoseles derecho
preferente en los concursos para optar á las pla-
zas de Profesores numerarios ó efectivos.

Art. 7.º El goce de las gratificaciones seña-
ladas en los dos artículos anteriores, se concederá
de Real orden, reclamándose su abono men-
sual á la Administración militar en los extractos
de revista, como los demás haberes del perso-
nal. Así la reclamación como el abono de estas
gratificaciones, no deberán hacerse hasta el pró-
ximo año económico de 1888 á 1889, en cuyo pre-
supuesto se consignarán los créditos necesarios
para esta atención, rebajándose al propio tiempo
de la dotación de cada Academia la cantidad con
que hoy atiende al pago de las gratificaciones
que se abonan á los actuales Profesores.

Art. 8.º Los Profesores y Ayudantes que se
hallen extinguiendo plazo, con arreglo al Real
decreto de 23 de Junio de 1886, para poder al-
canzar la recompensa á que les daban derecho
las disposiciones anteriores, optarán entre las
que por este concepto les correspondan y las
otorgadas en los artículos 4.º 5.º y 6.º, debiendo
manifestar su decisión dentro del corriente mes.

Art. 9.º Desde el día 1.º de Julio venidero
empezará á contarse el plazo para obtener las
recompensas honoríficas de que trata el art. 4.º,
y en la misma fecha principiarán á percibir las
gratificaciones asignadas en los artículos 5.º y
6.º, los Profesores y Ayudantes que hayan cum-
plido entonces un año en el desempeño de estos
cargos y opten por el nuevo régimen de recom-
pensas.

Art. 10. Para todos los demás efectos se
considerará el servicio de Profesor como el que
se presta en cuerpo activo armado.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil
ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—
El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Fasnía, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Fasnía, decretada el día 12 de Noviembre último por el Gobernador civil de Canarias y notificada á los interesados el día 17 del próximo pasado Enero.

Dicho expediente no puede servir de base para la suspensión impuesta, pues en él no aparecen debidamente probadas las faltas en que aquélla se apoya, y mucho menos la responsabilidad especial que se hace recaer sobre cuatro Concejales, á quienes no se ha oído ni figuran para nada en sus actuaciones. Sólo consta de una certificación, en que el Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno civil manifiesta que la Corporación municipal de Fasnía no ha remitido á aquél la copia de su presupuesto ordinario para el presente ejercicio, ni los estados trimestrales de la recaudación é inversión de fondos correspondientes á los trimestres vencidos del año próximo pasado, ni ha dirigido las cuentas pendientes anteriores al año de 1885-86, según se le tenía prevenido, ni cumple ninguno de los demás servicios que por el Gobierno se le ordenan: de otra certificación del mismo empleado, en que aparecen copiadas varias comunicaciones dirigidas por el Alcalde de Fasnía al Gobernador de la provincia, unas para quejarse de que los Concejales D. Antonio Morales Coello, D. Juan Jorge Rodríguez, D. Sebastián Pérez Natural y D. Manuel González Moreno no concurren á las sesiones para que dice son citados, y se han ausentado del pueblo sin licencia del Ayuntamiento, ó de que de todos los Concejales que componen dicha Corporación, que son nueve, sólo uno de ellos concurre á la sesión, no asistiendo los otros desde hace más de un año, y otras para manifestar que por las causas en las anteriores expuestas no pueden cumplirse los servicios municipales.

De otra certificación en que se copian dos comunicaciones dirigidas al Gobernador de la provincia; la una por la Comisión provincial, manifestando que el Ayuntamiento de Fasnía había cumplido la obligación que le correspondía en el último reemplazo; la otra por la Delegación de Hacienda, dando cuenta de que el Alcalde decía que estaba imposibilitado de cumplir los servicios relacionados con dicho ramo que corren á cargo del Ayuntamiento: de la providencia de 12 de Noviembre del año último, en que el Gobernador, haciendo únicos responsables de las faltas expuestas á los Concejales D. Juan González, D. Sebastián Pérez, D. Antonio Morales y Don Manuel González, les suspende en el ejercicio de sus cargos, y, por último, de un oficio del Alcalde, de fecha 17 de Enero del actual, que dice que en el mismo día ha notificado á los interesados dicha providencia, la que no se les pudo comunicar antes por hallarse ausentes, ignorándose su paradero.

En el caso de que en el expediente obrasen los datos necesarios para apreciar justificados los cargos que en las certificaciones de que consta se contiene, la responsabilidad alcanzaría á los demás Concejales; pues ni el que consiste en la falta de asistencia á las sesiones es peculiar de los cuatro á quienes se ha suspendido, según aparece de la queja elevada por el Alcalde al Gobernador, diciendo que ningún Concejal concurre á las mismas desde hace más de un año; pero en tal caso se ha debido imponer á dichos Concejales las responsabilidades especiales que marca la ley Municipal.

Pero aparece además en el expediente un hecho verdaderamente extraño, cual es que siendo la providencia de suspensión de fecha 12 de Noviembre último, no se haya notificado á los interesados hasta el día 17 de Enero siguiente; porque si bien esto se explica por el Alcalde, la explicación es absurda, pues no se concibe cómo hallándose los cuatro Concejales hoy suspensos, ausentes é ignorándose su paradero, precisamente en el mismo día se averiguó el paradero de los cuatro y en él se les pudo hacer la notificación.

En vista de todo lo expuesto;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Canarias de 12 de Noviembre último; reponer inmediatamente en sus cargos á los Concejales suspensos; ordenar al Alcalde que en lo sucesivo dé exacto cumplimiento á las órdenes de la Superioridad y use de los medios que le da la ley contra los que no asistan á la sesión; y encargar al Gobernador que procure remitir los expedientes de suspensión con los documentos y pruebas necesarios al objeto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que V. S., haciendo constar en forma en el oportuno expediente, cuya instrucción dispondrá sin demora, todos los hechos que ha expuesto en la comunicación que dirigió á este Ministerio con fecha 23 de Febrero último y oyendo en seguida á la Comisión provincial, dicte la resolución que proceda, si estuviere en sus atribuciones, y, en caso negativo, lo remita con su informe para lo que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Arroyo y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que dejó sin efecto las resoluciones del Ayuntamiento, asociados y Junta general de escrutinio, adoptadas en Mayo y Junio de 1887 en las últimas elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Burgo de Osma en el mes de Mayo de dicho año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 7 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que al hacerse el escrutinio del último día de la elección verificada en Burgo de Osma, provincia de Soria, en el mes de Mayo del año anterior para renovar la mitad del Ayuntamiento, apareció una papeleta con el nombre de «D. Pepe Aguirre», que la Mesa, por tres votos contra dos, computó al candidato D. José Aguirre Gil.

Protestado el acuerdo por uno de los candidatos, la mayoría de la Junta de escrutinio confirmó esta resolución y declaró Concejales electos, pero no proclamados, á D. José Aguirre Gil y á D. Alvaro Ganera, que habían obtenido el mismo número de sufragios, ínterin la Comisión provincial no resolviera la alzada que uno de los Secretarios escrutadores había manifestado que interpondría.

Reunidos en 1.º de Junio el Ayuntamiento y los Comisionados de dicha Junta, resolvieron mantener el anterior acuerdo y elevar el expediente á la Comisión provincial, que en 14 del indicado mes dejó sin efecto las resoluciones adoptadas y dispuso que se reuniese nuevamente la Junta de escrutinio, á fin de proclamar el Concejal que faltaba para completar el número de los que se debieran elegir, observándose después todos los trámites y formalidades que la ley prescribe hasta la resolución definitiva de los incidentes de la protesta deducida y de las que se

dedujesen respecto del Concejal que fuere proclamado para acupar el sexto lugar.

El Ayuntamiento, á propuesta de tres Concejales que manifestaron que se alzaban para ante ese Ministerio del acuerdo de la Comisión provincial, suspendió dar cumplimiento á lo mandado por ésta hasta conocer la resolución de V. E.

D. Francisco Ibáñez, D. Valentín Arroyo y D. Juan Ruiz acuden á V. E. suplicando que se apruebe lo acordado por la Mesa, y que se declare que los procedimientos seguidos y las resoluciones adoptadas se ajustan á la ley, y que procede que se verifique un sorteo entre los dos candidatos que obtuvieron igual número de votos.

La Sección, al emitir el informe que se le pide de orden de S. M., expone, ante todo, que juzga reparable el proceder del Gobernador de la provincia por haber tolerado que la Municipalidad, atribuyéndose facultades que la ley no le reconoce, suspendiese la ejecución del acuerdo de la Comisión provincial, siendo así que, por tratarse del mandato de un superior jerárquico, debía haber sido puntualmente cumplido, sin perjuicio de que aquellos que no estuvieren conformes con el acuerdo de la Comisión interpusiesen contra él los recursos que las disposiciones vigentes autorizan.

El abuso cometido por el Ayuntamiento merece, en sentir de la Sección, ser corregido con un severo apercibimiento.

A juicio de la Sección, estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, puesto que ni la Junta de escrutinio ni los Comisionados de la misma se atuvieron á lo que prescriben los artículos 83 y 87 de la ley Electoral, según los cuales, los individuos de dicha Junta primero, y los Comisionados después, deben resolver acerca de las reclamaciones que se hayan presentado concernientes á la elección, y no resolver un punto dejarlo á la decisión del superior jerárquico.

Es de notar, además, que la Junta de escrutinio incurrió en el error de suponer que contra su acuerdo, aprobatorio del adoptado por la Mesa electoral, cabía el recurso de alzada ante la Comisión provincial, cuando, conforme al artículo 88, solamente se puede acudir á esta Corporación contra las determinaciones que se toman en la sesión extraordinaria de 1.º de Julio.

Obró, pues, con acierto la Comisión provincial al mandar que se reuniesen de nuevo la Junta de escrutinio primeramente, y los Comisionados de ésta y el Ayuntamiento después, para cumplir lo estatuido en los mencionados artículos 83 y 87, porque ni debía consentir que prevaleciesen las infracciones de ley cometidas, ni podía conocer y fallar en segunda instancia de lo que no estaba resuelto en primera.

El acuerdo de 1.º de Junio adolece también de otro defecto que lo invalida, cual es el de haber sido adoptado por el Ayuntamiento y los Comisionados, cuando, á tenor del párrafo 87 de la ley Electoral, dicha Corporación sólo puede tomar parte en las votaciones referentes á la capacidad y á las excusas de los Concejales electos.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

2.º Apercibir severamente al Ayuntamiento; y

3.º Prevenir al Gobernador que cuide de que al cumplir el acuerdo de la Comisión provincial, se observen puntualmente las disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

CONTADURÍA

DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MAYO

DEL AÑO ECONÓMICO DE 1887 Á 1888.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1863 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.		por capítulos.	por secciones.
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.				
1.º Personal de la Diputación provincial.....	5.406	23	9.561	66
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	895			
Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales	2.000			
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	687	50		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes..	572	91		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1.º Personal de las obras de conservación de las caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	1.680	52	5.005	52
Material para estas mismas obras.....	3.325			
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.				
1.º Junta provincial del ramo.....	1.581	75	1.781	75
Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestras.....	200			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
1.º Atenciones de la Junta provincial.....	1.166	66	32.788	08
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	11.593	95		
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	20.027	47		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.				
1.º Gastos de cárceles.....	3.309		3.309	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Uni.º Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	»		2.500	54.946
				01
SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO II.—Carreteras.				
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	3.287	50	3.287	50
CAPÍTULO III.—Obras diversas.				
Uni.º Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	»		6.000	
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Uni.º Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.....	»		4.924	62
				14.212
				13
TOTAL GENERAL.....			69.158	13

En Zamora á 1.º de Abril de 1888.— El Jefe de la Contaduría, Ricardo Linage.

AYUNTAMIENTOS

ALCAÑICES

No habiendo concurrido los señores Alcaldes de este partido el día 14 de Marzo último, según estaban convocados, con el objeto de examinar y aprobar si lo creyeren procedente el presupuesto de gastos é ingresos para la cárcel del mismo y año económico de 1888 á 89, se convoca por segunda vez para el objeto indicado, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento el día 29 del corriente y hora de las diez de su mañana.

Alcañices 16 de Abril de 1888.—El Alcalde, segundo Teniente, Luis del Rio.

ANDAVÍAS

Habiendo acordado este Ayuntamiento de mi presidencia proceder á la demarcación de los terrenos comunales de este pueblo, con el fin de evitar intrusiones en los mismos, se cita por medio del presente á todos los propietarios que tengan fincas colindantes con terrenos comunales en este término municipal, por si quieren presenciar dicha marcación que se efectuará el 23 del que rige, para lo que deberán acompañar los títulos de pertenencia de dichas fincas que posean en este referido término.

Andavías 15 de Abril de 1888.—El Alcalde, Tomás Martín.

POBLADURA DE VALDERADUEY

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 15 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos, prados y cuantas fincas pertenezcan al municipio de aprovechamiento comunal, con el fin de corregir las roturaciones ó intrusiones que hayan podido cometerse, dando principio á dicha operación el día 11 del próximo mes de Mayo y continuando los demás siguientes no feriados hasta su terminación.

En su consecuencia, se hace público por virtud del presente, para que todos los dueños de fincas colindantes así vecinos como forasteros, puedan presentarse con sus títulos respectivos por si tienen que hacer alguna reclamación, que podrán entablar ante este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, siguientes al en que haya tenido efecto.

Pobladura de Valderaduey 16 de Abril de 1888.— El Alcalde, Isaac Serrano.

SAN ROMAN DEL VALLE

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 8 del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos, prados y cuantas fincas pertenezcan al municipio de aprovechamiento comunal, con el fin de corregir las roturaciones ó intrusiones que hayan podido cometerse, dando principio á dicha operación el día 30 del corriente mes y continuando los demás siguientes no feriados hasta su terminación.

En su consecuencia, se hace público por virtud del presente, para que todos los dueños de fincas colindantes así vecinos como forasteros, puedan presentarse con sus títulos respectivos por si tienen que hacer alguna reclamación, que podrán entablar ante este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, siguientes al en que haya tenido efecto.

San Román del Valle 12 de Abril de 1888.—El Alcalde, Luis Valverde

TORO

Quintas.

Don Juan Roldán Samaniego, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Toro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Teodoro Ruiz López, hijo de Angel y de Concepción, natural de esta ciudad, alistado en la misma para el reemplazo del año actual con el número 53, á fin de que en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Ilustre Ayuntamiento para ser conducido ante la Comisión provincial al objeto de su clasificación y declaración; apercibido que de no comparecer se le declara prófugo, con los gastos y responsabilidades consiguientes, según la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Toro 16 de Abril de 1888.—El Alcalde, Juan Roldán.—El Secretario, Dionisio Tejero.

VILLAVEZA DE VALVERDE

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión del 12 del corriente, acordó señalar el día 30 de Abril del presente mes, para dar principio al deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, en cumplimiento á lo prescrito en Real orden del 1.º de Marzo de 1872.

Lo que se hace público por el presente anuncio para que llegando á conocimiento de los terratenientes que tengan fincas colindantes á dichas servidumbres, se presenten en el día señalado y demás que sean necesarios á reclamar lo que crean conveniente; en la inteli-

gencia que no se les atenderá reclamación alguna que no justifique el derecho de propiedad por medio de sus títulos legales y reclame en tiempo oportuno.

Villaveza de Valverde 12 de Abril de 1888.—El Alcalde, Juan Ferrero Melgar.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.

Casaseca de las Chanas.
Castrillo de la Guareña.
Malva.
Villaescusa.
Villanueva de Azoague.

JUZGADOS

ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Vicente Gutiérrez Fernández, vecino de Távora, á virtud de la causa que contra el mismo se siguió sobre robo de grano de la pertenencia de Manuel Gutiérrez, se sacan á pública subasta seis fincas tasadas en trescientas noventa y dos pesetas, radicantes en dicho pueblo de Távora, en este partido judicial, para el día nueve de Mayo próximo y su hora de las diez de la mañana, las cuales fueron embargadas como de la propiedad del mismo Vicente Gutiérrez, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el municipal de expresado Távora, sin sujeción á tipo de su tasación, por ser ya la tercera vez que se anuncia la subasta; haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de referidas fincas.

Alcañices catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Eugenio Martín Bosque, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Varela, de la provincia de Lugo, de oficio afilador de navajas, que pernoctó en la casa de Pedro Coscarón Garrote, vecino de Luelmo, como de posada, para que dentro del término de veinte días se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por haberle llevado al referido Pedro Coscarón varios efectos y una caballería menor y le entregó en la creencia que se los devolvería, y cuyas señas del Varela son: lierno de ojos, ancho de cara y de cuerpo, poco cerrado de barba y de una estatura regular; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y cuyos efectos son los siguientes: una burra de dos años y medio, de cinco cuartas de alzada, pelo ceniciento con un cordón oscuro que le forma el pelo por todo el espinazo, dos costales gerganos, una albarda nueva, dos talegos, unas alforjas usadas, una manta usada, una faja, una an-

guarina vieja y una navaja de afeitar, y cuyo sugeto debe encontrarse por los pueblos de la Armuña, en la provincia de Salamanca.

Asimismo, encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y conducción del mismo á disposición de este Juzgado caso que fuere habido.

Dado en Bermillo de Sayago á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio M. Bosque.—Por mandado de S. S.^a, Hermenegildo Renán.

Don Eugenio Martín Bosque, Juez de instrucción en comisión de Bermillo de Sayago.

En virtud de la presente se llama, cita y emplaza á Lisardo Rodríguez Domínguez, natural de Quegüas, partido de Bande, en la provincia de Orense, soltero, de veinte y cuatro años de edad, de oficio albañil, sin vecindad ni residencia fija, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel pública de este partido, por haberse contra el mismo dictado auto de prisión en la causa que se le instruye por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio consiguiente; y encargo á la Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de nombrado sugeto.

Dado en Bermillo á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio M. Bosque.—Por su mandado, José Hernández.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en exhorto recibido del Juzgado de Alcañices, se expresa estar instruyendo causa criminal de oficio sobre robo en la casa-habitación de don Francisco Antón, cura párroco del pueblo de Villalcampo, en la noche del veintisiete al veintiocho de Marzo último, por valor de mil quinientos reales en metálico, siendo en plata mil reales y en oro quinientos en monedas de cinco duros, éstas en bolsillo de terliz; en cuya causa se ha dictado auto de procesamiento y decretado la prisión de dos sugetos desconocidos, cuyas señas únicas adquiridas y se tienen de ellos se expresan á continuación de esta circular.

En su virtud, y según se interesa en expresado exhorto, encargo á los Jueces municipales de este partido procedan á la busca en su respectivo distrito de dichos dos sugetos, y caso de ser habidos, sean capturados y puestos con las seguridades necesarias á disposición del referido Juzgado de instrucción de Alcañices.

Zamora diez de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Domingo Miguel Aragón.

Señas de los dos sugetos.

Uno de estatura regular, grueso de cuerpo, bien vestido y con calzado fino; y el otro de estatura baja, delgado, bigote negro, viste chaqueta parda fina y boina.

MAYALDE

Debiendo proveerse la Secretaría de este Juzgado municipal en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, se anuncia la vacante para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo, en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin más emolumentos que los derechos señalados en los aranceles vigentes.

Mayalde 12 de Abril de 1888.—El Juez municipal, Miguel Figueruelo.

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, sin más derechos que los devengados en el arancel vigente. Para proveerla según lo preceptuado en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia dicha vacante por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes competentemente autorizadas en dicho término, ante este Juzgado, pasado el cual se proveerá interinamente.

Moreruela de los Infanzones 10 de Abril de 1888.—El Juez, Hilario Rodríguez.

Requisitoria.

Don Joaquín Saiz de Graci, Teniente del Batallón Reserva de Madrid, núm. 3, Juez Fiscal.

Ignorándose el paradero del recluta para Ultramar José Colina Ferrero, natural de Santa Marta, provincia de Zamora, hijo de Tomás y María, soltero, de oficio jornalero, de 21 años de edad, á quien instruyo sumaria por falta de incorporación para su embarque, cito, llamo y emplazo por esta requisitoria al mencionado José Colina Ferrero, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía á dar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo así se le continuará la sumaria en rebeldía, y encargo al propio tiempo á las Autoridades y demás agentes judiciales su captura y conducción á esta Fiscalía.

Madrid 12 de Abril de 1888.—El Teniente Fiscal, Joaquín Saiz de Graci.

Anuncios.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES
de Medina del Campo á Zamora
y de Orense á Vigo.

No habiéndose depositado con la anticipación debida el número de acciones prescrito por los Estatutos para poder celebrar la Junta general ordinaria de señores accionistas anunciada para el día 1.º de Mayo próximo, se convoca nuevamente la expresada Junta, en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de dichos Estatutos, para el día 12 del citado mes de Mayo, á las tres de la tarde, en el Salón del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, sito en el piso principal de la Lonja.

Además de los asuntos ordinarios deberá dicha Junta resolver acerca de las bonificaciones que, con relación al proyecto de convenio que se tramita en el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad, habrán de otorgarse á los señores obligacionistas al cumplimentarse el referido contrato judicial; para cuyas bonificaciones, que se realizarán mediante que se cumplan los requisitos estipulados entre el Consejo y varios señores obligacionistas, á reserva de la aprobación de la Junta general, será necesario tal vez emitir bonos sin interés, amortizables por compra, subasta ó por sorteo á la par, destinados á suplir las deficiencias eventuales de los productos líquidos de la explotación para el pago del minimum de percepción anual que se fijaría á las obligaciones.

Las resoluciones que se tomen en esta Junta general de segunda convocatoria, serán válidas cualquiera que sea el número de acciones depositadas y el de los accionistas que las representen.

Cuatro días antes del fijado para la celebración de la Junta, estará á disposición de los señores accionistas, en la Secretaría general de la Compañía, la lista de los que tengan derecho á tomar parte en ella; pudiéndose efectuar depósitos hasta el día 7 en el domicilio social, Ansias March, 93, bajos, y en los demás puntos de costumbre designados en el anuncio de primera convocatoria.

Barcelona 20 de Abril de 1888.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.